



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 346-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3021-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Se revoca la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa a Nexa Resources Atacocha S.A.A., en el extremo que ordenó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. el cumplimiento de las medidas correctivas de los numerales 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, se confirma el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva del numeral 3 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 07 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **Atacocha**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Atacocha (en adelante, **UF Atacocha**), ubicada en el distrito de San Francisco de Asís de Yurusyacán, provincia y departamento de Pasco.
2. La UF Atacocha cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad Minera Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

- b) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Nuevo Depósito de Relaves Vaso Cajamarquilla – Etapa 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 234-2005-MEM-DGAAM del 8 de junio del 2005.
 - c) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Depósito de Relaves Vaso Cajamarquilla, aprobada mediante Resolución Directoral N° 242-2007-MEM-AAM del 19 de julio de 2007.
 - d) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2007-MEM-DGAAM del 30 de octubre del 2007.
 - e) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TDM, aprobada mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM-AAM del 5 de setiembre del 2012.
 - f) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Depósito de Relaves Vaso Atacocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 380-2012-MEM-AAM del 19 de noviembre del 2012.
 - g) Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2009-MEM-AAM del 08 de julio del 2009.
 - h) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Atacocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 139-2012-MEM-AAM del 03 de mayo del 2012.
 - i) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Atacocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 387-2012-MEM-AAM del 22 de noviembre del 2012.
 - j) Informe Técnico Sustentatorio N° 01: Modificación del método de explotación de la veta “San Gerardo”, cuya conformidad se dio mediante Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM del 10 de abril de 2014
 - k) Informe Técnico Sustentatorio N° 02: Modificación de disposición de relaves aprobados – Depósito de Relaves Vaso Atacocha, cuya conformidad se dio mediante Resolución Directoral N° 527-2014-MEM-DGAAM del 20 de octubre de 2014, sustentada en el Informe N° 1080-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 16 de octubre de 2014.
3. En el mes de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una Supervisión Documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la UF Atacocha, durante la cual se detectó un hallazgo que se registró en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 732-2015-OEFA/DS-MIN² (en

² Contenido en un disco compacto que obra en el folio 8.

adelante, **Informe Preliminar**), el Informe de Supervisión Directa N° 1185-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2824-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 931-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Atacocha.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Atacocha el 16 de mayo de 2018⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1190-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de julio del 2018 (en adelante, **IFI**)⁷, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 13 de agosto de 2018⁸.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI⁹ del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Atacocha¹⁰ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

³ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 8

⁴ Folios del 1 al 7

⁵ Folios 57 al 58. Notificada el 17 de abril de 2018 (folio 59).

⁶ Folios 60 al 72.

⁷ Folios 74 al 80.

⁸ Folios 83 a 85.

⁹ Folios 109 a 123. Notificada el 10 de diciembre de 2018 (folio 124)

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1 Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero implementó treinta y cinco (35) componentes en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAEB) ¹¹ , en concordancia con el artículo 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) ¹² , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ¹³ y Artículo	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹⁵

¹¹ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014,

Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...).

¹² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...).

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la LSNEIA, Artículo 29° del	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		29° del Reglamento de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (en adelante, Reglamento de la LSNEIA).	

Fuente: Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Atacocha el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó treinta y cinco (35) componentes (con excepción del componente Glory Hole) en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados</p>	<p>1. El titular minero deberá iniciar los trámites a fin de incluir en el procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, los componentes aprobados en su Memoria Técnica Detallada aprobada.</p> <p>2. Asimismo, deberá reportar al OEFA (i) el estado actual respecto del inicio del procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, ante la Autoridad competente y (ii) la obtención del pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del procedimiento antes mencionado.</p> <p>3. Por último, el titular minero deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental para cada componente ejecutado, en tanto no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Como mínimo, se debe implementar las siguientes medidas:</p> <p>1. <u>Bocamina 4287</u></p>	<p>Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación del procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, el cual deberá contemplar los componentes materia de la presente imputación.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, iniciado en base a la Primera y Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar un informe técnico detallado, adjuntando planos, fotografías visibles y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS</p>

daño potencial a la flora o fauna.	Reglamento de la LSNEIA.			
------------------------------------	--------------------------	--	--	--

14

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>2. <u>Bocamina 4287 - 2</u></p> <p>3. <u>Bocamina Nv. 3900</u> Respecto a los numerales 1, 2 y 3, el titular minero deberá implementar medidas que garanticen la estabilidad química y física, a fin de evitar la generación de drenaje ácido, así como la inestabilidad de las bocaminas.</p> <p>4. <u>Chimenea Alk392</u></p> <p>5. <u>Chimenea 4150</u></p> <p>6. <u>Chimenea 5315</u></p> <p>7. <u>Chimenea 5239</u></p> <p>8. <u>Chimenea 5339-2</u></p> <p>9. <u>Chimenea 5342</u></p> <p>10. <u>Chimenea 5349-2</u></p> <p>11. <u>Chimenea 5349</u></p> <p>12. <u>Chimenea 5359</u></p> <p>13. <u>Chimenea 605</u></p> <p>14. <u>Chimenea RB 69</u></p> <p>15. <u>Chimenea RB Nuevo Vasconia</u> Respecto a los Numerales del 4 al 15, el titular minero deberá implementar una parrilla metálica, muro perimetral de protección además de un canal para el control de escorrentías con la finalidad de controlar el ingreso de agua a la chimenea.</p> <p>16. <u>Almacén de reactivos químicos</u> El titular minero deberá implementar una losa de concreto, muros de concreto en su perímetro, techo además de un canal para control de escorrentías con la finalidad de controlar el ingreso de agua hacia el almacén.</p> <p>17. <u>Almacén de repuestos</u> El titular minero deberá implementar cimentación y muros de concreto.</p> <p>18. <u>Almacén de RAEE</u> El titular minero deberá implementar techo, piso afirmado y de concreto impermeabilizado, así como muro de bloques de concreto en su perímetro.</p> <p>19. <u>Casa compresora 3900</u> El titular minero deberá implementar piso de losa de concreto, además de acreditar que esté techada y cerrada.</p> <p>20. <u>Centro médico Atacocha</u> El titular minero deberá implementar muros de concreto, puerta, techo, pisos de cerámico,</p>		<p>84 de cada componente u otros medios probatorios que considere necesarios, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental correspondientes.</p> <p>Finalmente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad certificadora respecto del procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, el cual deberá contemplar los componentes materia de la presente imputación, con excepción del componente Glory Hole que ya fue incluido en la 2da MEIA Chicrín, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>perímetro de muros de concreto.</p> <p>21. <u>Central Hidroeléctrica Chaprín</u> El titular minero deberá implementar piso de cemento.</p> <p>22. <u>Polvorín Atacocha</u> El titular minero deberá implementar techo y cerco, además de piso impermeabilizado y canales para el control de escorrentía en el perímetro del polvorín.</p> <p>23. <u>Poza de captación de agua</u> El titular minero deberá impermeabilizar la poza y colocar en el perímetro un dique de mampostería.</p> <p>24. <u>Planta de Tratamiento de Agua Potable El Palomar</u> El titular minero deberá impermeabilizar una infraestructura techada y con piso de concreto y colocar columnas metálicas cubiertas con malla cocada.</p> <p>25. <u>Planta de Tratamiento de Agua Potable San Felipe</u> El titular minero deberá implementar piso de cemento y colocar en el perímetro mallas tipo cocada.</p> <p>26. <u>Planta de Tratamiento de Agua Residual San Felipe</u> El titular minero deberá implementar piso de cemento y colocar en el perímetro mallas tipo cocada.</p> <p>27. <u>Tanque de almacenamiento de agua recirculada</u> El titular minero deberá implementar una poza de concreto reforzado.</p> <p>28. <u>Tanque para relleno hidráulico</u> El titular minero, deberá implementar una losa de concreto, pilares metálicos y el perímetro deberá estar protegido con una malla metálica tipo cocada.</p> <p>29. <u>Zona de compost</u> El titular minero deberá implementar un techo, piso de grava y de concreto semipulido y geomembrana, además de una reja metálica de</p>		

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>malla tipo cocada en el perímetro.</p> <p>30. <u>Depósito de desmonte 4050</u></p> <p>31. <u>Depósito de desmonte 4154</u></p> <p>32. <u>Depósito de desmonte Túnel Yanapampa 3900</u></p> <p>33. <u>Depósito de desmonte Vaso Atacocha 2</u></p> <p>Respecto a los Numerales 30, 31, 32 y 33, el titular minero deberá implementar medidas que garanticen la estabilidad química y física, a fin de evitar la generación de drenaje ácido, así como la inestabilidad de las desmonteras, además de implementar obras de manejo hidráulico para la recirculación de aguas de escorrentía.</p> <p>34. <u>Repulpeo</u> El titular minero deberá implementar techo, columnas y escalera metálica.</p> <p>35. <u>Línea de Transmisión Eléctrica</u> El titular minero deberá implementar actividades de mitigación para las actividades de mantenimiento de los equipos y del manejo de los desechos sólidos y líquidos.</p>		

Fuente: Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. El 3 de enero de 2019, Atacocha interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente¹⁶:
- a) Mediante RPGAAEB se aprobó un régimen excepcional de regularización para aquellos titulares mineros que hayan construido componentes sin modificar su certificación ambiental, siempre que regularicen sus operaciones y con el propósito de garantizar la implementación de medidas idóneas para el cuidado del ambiente. En efecto, la finalidad de la referida norma es otorgar un periodo de gracia orientado no solo a la regularización de las actividades y/o componentes irregulares en las operaciones mineras, sino también a que ello se realizará sin que los titulares mineros se vieran obligados a suspender sus actividades ni que estuvieran expuestos a la imposición de medidas cautelares y sanciones por parte de las entidades fiscalizadoras.

¹⁶ Folios 125 al 139.

- b) Por tanto, no correspondía el inicio de un procedimiento administrado sancionador y menos la atribución de responsabilidad, lo cual constituye causal de nulidad de la Resolución apelada.
- c) La presunta conducta infractora respecto a ocho (8) componentes ha sido corregida con la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2 a 5,000TMD", aprobada mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR del 21 de agosto de 2018 (en adelante, **Segunda MEIA Chicrín**).
- d) Por lo tanto, debe considerarse que los componentes de la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**) incluidos en la Segunda MEIA Chicrín corresponden a las declaradas en el Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR, conforme al detalle siguiente:

El Titular retira los componentes que fueron regularizados mediante la MTD que no guardan relación con los objetivos de la segunda MEIA.

Chicrín y solo incluye: Chimenea Alk392, Chimenea 4150, Chimenea 605, Chimenea RB 69; Ampliación Glory Hole ahora San Gerardo con sus respectivas zonas de almacenamiento temporal de desmonte. Otras infraestructuras Tanque para relleno hidráulico, Polvorín Atacocha, centro médico Atacocha los cuales se muestran en el plano 2-8 componentes existes, pero muchos componentes serán cubiertos por la huella final propuesta del Depósito de desmonte.

- e) En tal sentido, consideramos que existen ocho (8) componentes de la MTD – incluyendo al Glory Hole- que fueron incluidos y aprobados en la Segunda MEIA Chicrín, conforme se detalla a continuación:

1. Chimenea Alk392.
2. Chimenea 4150.
3. Chimenea 605.
4. Chimenea RB 69.
5. Glory Hole.
6. Tanque para relleno hidráulico.
7. Polvorín Atacocha.
8. Centro médico.

- f) Asimismo, se debe tomar en cuenta la Resolución Directoral N° 084-2011-OEFA/DFSAI¹⁷, en la cual resolvió ordenar el archivo de un procedimiento

¹⁷

Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 084-2011-OEFA/DFSAI señaló lo siguiente: (...)

a) El Informe N° 001-2004-MEM-AAM/LS/EA/AL/FQ/LV que forma parte de la Resolución N° 118-2004-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Alto Chicama" establece lo siguiente:

"Se usarán dos muestreadores de gran volumen en cada estación en vez de uno (uno para PTS y uno para PM10). El cronograma de muestreo considera la toma de muestras cada tercer día tal como se

administrativo sancionador en un extremo, precisándose que la modificación -posterior a la fiscalización- de un compromiso ambiental que excluye el monitoreo de un determinado parámetro, produce una situación más favorable por lo que debería aplicarse el Principio de Irretroactividad (en su acepción de retroactividad benigna).

Respecto a la Medida correctiva

- g) En el extremo de la medida correctiva referido a iniciar los trámites a fin de incluir en el procedimiento de integración de los instrumentos de gestión ambiental los componentes aprobados en la MTD, así como reportar el estado del inicio del procedimiento de integración, el administrado señala que, a la fecha, no se han publicado los términos de referencia correspondientes, lo que imposibilita cumplir con dichas obligaciones.
- h) Además, las medidas de manejo ambiental para componente ejecutado, debe tenerse en cuenta que siete (7) de los treinta y cinco (35) componentes sí se encuentran contemplados en la modificación de su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde excluirlos de la medida correctiva.
9. El 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente¹⁸. En dicha diligencia, Atacocha reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

describe en el documento del MEM "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones, en vez de cada seis días, tal como se menciona en la Sesión 2.1.2.3 del PMA"

- b) Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM/AAM de fecha 6 de agosto de 2010, se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Operación Minera Alto Chicama – Laguna Norte, donde se establece que el parámetro PM¹⁰ Y PM^{2.5} se monitoreará cada 6 días, tanto para la etapa de construcción como de operación. (...)
- d) En este sentido, dado que la modificación del compromiso ambiental reduce la frecuencia de monitoreo de calidad de aire, se produce una situación que favorece al administrado, por lo que debe aplicarse el nuevo plazo en virtud al principio de irretroactividad.
- e) Por consiguiente, al haberse verificado la modificación del compromiso ambiental y del reporte de monitoreo de calidad de aire presentado por BARRICK, se verifica que el muestreo se realiza cada seis días (folios 42), corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador en este extremo. (...)

¹⁸ Folio 149

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²¹ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del Artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ Constitución Política del Perú de 1993.
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los Artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Atacocha sobre la implementación de treinta y cinco (35) componentes en la UF Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
 - (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Atacocha sobre la implementación de treinta y cinco (35) componentes en la UF Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.**

Sobre el Marco Normativo

25. En primer lugar, es preciso mencionar que en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAEB, se establece lo siguiente:

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Disposición Complementaria Final

Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...). (énfasis agregado).

26. De lo antes citado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan implementado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.
27. En ese sentido, la norma pretende que los administrados tengan la oportunidad de regularizar o adecuar sus operaciones, pero manteniendo la responsabilidad administrativa respecto de los componentes que declara.

Sobre lo detectado en la Supervisión Documental 2015

28. Durante la Supervisión Documental 2015, la DS verificó que Atacocha, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAEB, declaró al OEFA, mediante carta de fecha 5 de junio del 2015, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Componentes ejecutados sin certificación ambiental

N°	Componentes
1	Bocamina 4287
2	Bocamina 4287 – 2
3	Bocamina Nv. 3900
4	Chimenea Alk392
5	Chimenea 4150
6	Chimenea 5315
7	Chimenea 5239
8	Chimenea 5339-2
9	Chimenea 5342
10	Chimenea 5349-2
11	Chimenea 5349
12	Chimenea 5359
13	Chimenea 605
14	Chimenea RB 69
15	Chimenea RB Nuevo Vasconia
16	Almacén de reactivos químicos
17	Almacén de repuestos

N°	Componentes
18	Almacén de RAEE
19	Casa compresora 3900
20	Centro médico Atacocha
21	Central Hidroeléctrica Chaprín
22	Polvorin Atacocha
23	Poza de captación de agua
24	Planta de Tratamiento de Agua Potable El Palomar
25	Planta de Tratamiento de Agua Potable San Felipe
26	Planta de Tratamiento de Agua Residual San Felipe
27	Tanque de almacenamiento de agua recirculada
28	Tanque para relleno hidráulico
29	Zona de compost
30	Depósito de desmonte 4050
31	Depósito de desmonte 4154
32	Depósito de desmonte Túnel Yanapampa 3900
33	Depósito de desmonte Vaso Atacocha 2
34	Repulpeo
35	Línea de Transmisión Eléctrica
36	Glory Hole

29. En base a la revisión de la documentación presentada por Atacocha, la DS en el Informe de Supervisión advirtió el siguiente hallazgo:

Hallazgo de gabinete N° 01:

Atacocha declara la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; como son, bocaminas, chimeneas, almacenes, plantas de tratamiento de agua, Glory Hole, entre otros.

30. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró responsabilidad administrativa de Atacocha, al contravenir lo dispuesto en el artículo 18° de la LGA, el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, el artículo 17° y el literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, en tanto se constató que Atacocha implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
31. En su recurso de apelación, Atacocha señaló que en el RPGAAEB se aprobó un régimen excepcional de regularización para aquellos titulares mineros que hayan construido componentes sin modificar su certificación ambiental, siempre que regularicen sus operaciones y con el propósito de garantizar la implementación de medidas idóneas para el cuidado del ambiente.
32. Asimismo, Atacocha señaló que la finalidad de la referida norma es otorgar un periodo de gracia orientado no solo a la regularización de las actividades y/o componentes irregulares en las operaciones mineras, sino también a que ello se realizará, sin que los titulares mineros se vieran obligados a suspender sus actividades ni que estuvieran expuestos a la imposición de medidas cautelares y sanciones por parte de las entidades fiscalizadoras. Por tanto, no correspondía el inicio de un procedimiento administrado sancionador y menos la atribución de responsabilidad, lo cual constituye causal de nulidad de la Resolución.
33. Al respecto, es preciso señalar que, si bien en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, aprobado por RPGAAEB, se otorga al

titular minero la posibilidad de declarar componentes que no han sido contemplados en un instrumento de gestión ambiental, **ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa por las actividades ejecutadas que no han sido evaluadas por el certificador.**

34. De igual forma, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAEB cuando se indica "sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder", se refiere a la posibilidad del dictado de una sanción, por cuanto para que ello ocurra primero debe determinarse la existencia de responsabilidad administrativa.
35. En ese sentido, la norma materia de análisis tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
36. Respecto a la nulidad aducida por Atacocha, se debe señalar que en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG³³, se establece, entre otros, que la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
37. De lo señalado, y dado que en el presente caso no ha concurrido alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG³⁴ para declarar la nulidad de la resolución venida en grado, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo.
38. Por otro lado, en su recurso de apelación Atacocha, con relación a la aplicación del principio de irretroactividad, señaló que ocho (8) componentes han sido corregidos con la Segunda MEIA Chicrín. Tal como se indica en el Informe N° 529-2018-SENACE-JEF/DEAR, conforme al detalle siguiente:

1. Chimenea Alk392.;

33

TUO de la LPAG

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

34

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2. Chimenea 4150.
 3. Chimenea 605.
 4. Chimenea RB 69.
 5. Glory Hole.
 6. Tanque para relleno hidráulico.
 7. Polvorín Atacocha.
 8. Centro médico.
39. Adicionalmente, Atacocha indicó que se debe tomar en cuenta la Resolución Directoral N° 084-2011-OEFA/DFSAI, en la cual resolvió ordenar el archivo en un extremo de un procedimiento administrativo sancionador, precisándose que la modificación -posterior a la fiscalización- de un compromiso ambiental que excluye el monitoreo de un determinado parámetro, produce una situación más favorable, por lo que debería aplicarse el principio de irretroactividad.
40. De los ocho (8) componentes mencionados por Atacocha, cabe señalar que, en primera instancia se procedió a declarar el archivo de la conducta infractora en el extremo correspondiente al componente denominado "Glory Hole", **por lo que, esta Sala considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de dicho componente.**
41. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú³⁵, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
42. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁶, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto

³⁵

Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 103°. - Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.

43. Del marco normativo expuesto en los considerandos 41 y 42 de la presente resolución, se desprende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocida como la retroactividad benigna.
44. Corresponde precisar que la aplicación de la retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
45. Asimismo, conviene mencionar que, en el caso que se implemente un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión hasta su fecha de adecuación.
46. Además, cabe indicar que se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, debe obtener una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso.
47. En ese sentido, durante el desarrollo de sus actividades, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de efectuarse modificaciones, las mismas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente, la cual otorgará la respectiva certificación ambiental, previa evaluación.
48. Dicho ello, queda claro que este principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de la Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR del 21 de agosto de 2018, a través de la cual se aprobó la Segunda MEIA Chicrín, como pretende el administrado según lo argumentado en su recurso de apelación.
49. Asimismo, en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna.
50. De otro lado, se debe señalar que el criterio de aplicación del principio de retroactividad benigna a compromisos ambientales, adoptado por la SFEM en la Resolución Directoral N° 084-2011-OEFA/DFSAI, no es vinculante para la

presente Sala. En ese sentido, de acuerdo a los considerandos 41 al 48 de la presente resolución, a criterio de esta Sala, el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales, los cuales no constituyen normas jurídicas.

51. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha producido la destipificación de la conducta infractora N° 1 ni correspondía la aplicación de la retroactividad benigna.
52. Por otro lado, que los componentes detectados durante la Supervisión Documental 2015, los cuales en su momento no se encontraban recogidos en ningún instrumento de gestión ambiental de Atacocha, en la actualidad se encuentren previstos en la Segunda MEIA Chicrín aprobada el 21 de agosto de 2018, no enerva el hecho de haberlo ejecutado con antelación sin antes haber contado con la evaluación ambiental por parte del certificador, lo cual a su vez no exime al administrado de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción administrativa, toda vez que a la fecha, en general, la ejecución de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, sigue configurando como una conducta antijurídica.
53. Sin perjuicio de lo ante señalado, cabe indicar que, con relación a los componentes Chimenea Alk392, Chimenea 4150, Chimenea RB 69, Tanque para relleno hidráulico y centro médico, incluidos en la Segunda MEIA Chicrín se advierte que, no se establecen medidas de manejo ambiental para dichos componentes únicamente se señalan medidas de cierre, debido a que se encuentran en la huella operativa del Depósito Desmonte Atacocha³⁷.

³⁷ Segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de capacidad de producción de la planta concentradora de la concesión de beneficio Chicrín N° 2 a 5000 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2018-SENACE-JEF/DEAR. p. 2-4.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

2.12.1.2 Antecedentes (...)

Tabla 2.12-1a: Estado de componentes Existentes en la Huella del Depósito de Desmonte

<i>Componentes Existentes</i>		<i>Estado</i>
<i>Ítem</i>	<i>Componentes</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
Componentes de la MTD		
4	Chimenea RB 69	Dejará de operar por lo que será clausurada con un tapón y rellena.
6	Tanque para relleno hidráulico	Esta será trasladada dentro de las instalaciones de la planta de Shocrete por lo que se procederá a retirar.
8	Centro médico Atacocha	Se procede al retiro/demolición de la infraestructura. Es importante precisar que actualmente esta infraestructura no brinda los servicios médicos. Actualmente estas atenciones se dan en Chicrín.

Fuente: SRK, 2018. (...)

6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (...)

6.8 Planes de Cierre Conceptual (...)

6.8.5 Actividades de Cierre (...)

6.8.5.3 Cierre Final (...)

A continuación, se especifican las siguientes medidas de cierre y retiro de los componentes existentes donde se encontrará el depósito de desmontes Atacocha. Por lo tanto, estos se clausurarán de la siguiente manera:
(...)

54. Asimismo, respecto a la Chimenea 605 y polvorín Atacocha, estos no se encuentran incluidos en la Segunda MEIA Chicrín, sobre este punto debemos indicar que, como ya se ha mencionado anteriormente, el hecho de ejecutar componentes sin contar con certificación ambiental previa y posteriormente incluirlos en un instrumento de gestión ambiental en virtud de una MTD, no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa respecto a la ejecución de los referidos componentes.

VI.2 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

55. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

56. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEIA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁸.

57. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)³⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA

-
- Chimenea 356 (Nv. 4263), Chimenea 4150 (Nv. 4192-4103), Chimenea 392 (Niv. 2000), Chimenea RB 69: (...)
 - Tanque para relleno hidráulico: (...)
 - Centro médico Atacocha: (...)"
- (Subrayado agregado)

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011 y por Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. (...).

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011 y por Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) ~~Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)~~

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)." (Énfasis agregado)

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
59. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19⁴¹ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
60. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
61. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medidas correctivas las obligaciones señaladas en cuadro N° 2 de la presente resolución.

Con relación a los numeral 1 y 2 de la medida correctiva

62. Con relación a la obligación impuesta por la DFAI referida a que el administrado deberá iniciar los trámites a fin de incluir en el procedimiento de integración de sus

⁴⁰ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁴¹ **Ley N° 30230 - Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**
Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...).

instrumentos de gestión ambiental, los componentes aprobados en su MTD aprobada y reportar al OEFA el estado actual de dicho procedimiento.

63. Ante ello, Atacocha en su recurso de apelación indicó que respecto a iniciar los trámites a fin de incluir en el procedimiento de integración de los instrumentos de gestión ambiental los componentes aprobados en la MTD, así como reportar el estado del inicio del procedimiento de integración, debe tenerse en cuenta que a la fecha no se han publicado los términos de referencia que apruebe el MINEM, lo que imposibilita cumplir con dichas obligaciones.
64. Es importante mencionar que, en el presente caso, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, fue ordenada por la primera instancia, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 18° del RPGAAEB en concordancia con los artículos 18° y 24° de la LGA, artículo 15° LSNEIA y artículo 29° Reglamento de la LSNEIA, al haber implementado treinta y cinco (35) componentes en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada por Atacocha ante el MINEM el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
65. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del RPGAAEB⁴² establece la obligación de **integrar estudios ambientales**, cuando los titulares mineros cuenten con dos o más estudios de impacto ambiental aprobados y modificaciones a éstos; y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y estudios de impacto ambiental; deberán integrar el contenido de los planes de todos estos documentos y actualizar su plan de manejo ambiental, **de conformidad a los respectivos Términos de Referencia que apruebe el MINEM**, con la opinión favorable del MINAM, de tal forma que cuenten con un solo instrumento de gestión ambiental para su unidad minera.
66. Asimismo, dicha norma señala que, corresponderá la presentación de este estudio, a los titulares mineros que, respecto de una misma unidad minera, cuenten con dos o más estudios ambientales (EIA, PAMA) y modificaciones a éstos, en un plazo no mayor de dos (02) años de aprobados los Términos de

42

RPGAAEB

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Obligación de integrar estudios ambientales

1. Los titulares mineros que respecto de una misma unidad minera cuenten con dos o más estudios de impacto ambiental aprobados y modificaciones a éstos; y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y estudios de impacto ambiental; deberán integrar el contenido de los planes de todos estos documentos y actualizar su plan de manejo ambiental, de conformidad a los respectivos Términos de Referencia que apruebe el MINEM, con la opinión favorable del MINAM, de tal forma que cuenten con un solo instrumento de gestión ambiental para su unidad minera. Esto sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades ambientales que pudiesen imponerse, en caso de incumplimiento de los instrumentos ambientales a integrar.
2. Para este efecto, se deberá presentar un Estudio Ambiental Integrado, conteniendo las condiciones actuales ambientales de la operación minera.
3. El procedimiento de evaluación del Estudio Ambiental Integrado, comprenderá las siguientes etapas: (...)
 - e) Los términos de referencia del Estudio Ambiental Integrado deben ser aprobados por la Autoridad Ambiental Competente con opinión favorable del MINAM, en el plazo máximo de seis (06) meses de entrada en vigencia del presente reglamento.
 - f) El plazo de la presentación del Estudio Ambiental Integrado correspondiente, no podrá ser mayor a dos (02) años de aprobados los Términos de Referencia por el MINEM. (...).

Referencia por el MINEM. De igual manera, los Términos de Referencia del Estudio Ambiental Integrado debían ser aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, con opinión favorable del MINAM, en el plazo máximo de seis (06) meses de su entrada en vigencia, es decir, el 13 de noviembre de 2014.

67. No obstante, si bien el reglamento estableció la necesidad de integrar los estudios ambientales en un solo Estudio Ambiental Integrado, en la actualidad no es posible elaborar el referido estudio, debido a que su elaboración está condicionada a cumplir con los Términos de Referencia (TdR) para Estudios Ambientales Integrados que apruebe el MINEM, los mismos que, a la fecha, aún no se encuentran aprobados.
68. Cabe mencionar que, en la actualidad solo se encuentra publicado el proyecto de Resolución Ministerial N° 132-2018-MEM/DM que aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio Ambiental Integrado, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del RPGAAEB.
69. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde revocar la medida correctiva numerales 1 y 2 detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo que ordenó iniciar los trámites a fin de incluir en el procedimiento de integración de sus instrumentos de gestión ambiental, los componentes aprobados en su MTD aprobada y reportar al OEFA el estado actual de dicho procedimiento; y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
70. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos vertidos por el administrado que guarden relación con este extremo de la medida correctiva descrita en el numeral 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Con relación al numeral 3 de la medida correctiva

71. Sobre el particular, el administrado en su recurso de apelación señaló que respecto de las medidas de manejo ambiental para los componentes ejecutados, debe tenerse en cuenta que siete (7) de los treinta y cinco (35) componentes sí se encuentran contemplados en la modificación de su instrumento de gestión ambiental, correspondiendo excluirlos de la medida correctiva, por lo que se estaría vulnerando el principio de razonabilidad.
72. Sobre el particular, debe señalarse que, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁴³ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen

⁴³ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁴⁴ TUO DE LA LPAG
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los

la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

73. En esa línea, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
74. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las medidas correctivas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; reponiendo el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
75. Al respecto, tal como lo señalamos en considerandos anteriores de la presente resolución, debemos señalar que, con relación a los componentes Chimenea Alk392, Chimenea 4150, Chimenea RB 69, Tanque para relleno hidráulico y centro médico, incluidos en la Segunda MEIA Chicrín, se advierte que no se establecen medidas de manejo ambiental para dichos componentes, únicamente se señalan medidas de cierre, debido a que se encuentran en la huella operativa del Depósito Desmonte Atacocha; y, respecto a la Chimenea 605 y polvorín Atacocha, estos no se encuentran incluidos en la Segunda MEIA Chicrín.
76. En ese sentido, no corresponde excluir de la medida correctiva los siete (7) componentes señalados por el administrado, toda vez que estos no cuentan con medidas de manejo ambiental, que eviten la generación de impactos posteriores a su implementación, siendo que las medidas mínimas de manejo ambiental ordenadas en la medida correctiva, cumplirían la finalidad de disminuir los impactos ambientales, y la cual fue ordenada dentro de los límites de la facultad atribuida a la DFAI, por lo que no se habría vulnerado el principio de razonabilidad.
77. Por los fundamentos antes expuestos, esta Sala considera que en este extremo sí correspondía que la DFAI dicte la medida correctiva numeral 3, la cual se encuentra detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que la finalidad de la medida es garantizar que el titular minero cuente con medidas de manejo ambiental para aquellos componentes considerados en la MTD, mientras dichos componentes sigan existiendo.

administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva numerales 1 y 2 detallados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3021-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva numeral 3 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa, la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó treinta y cinco (35) componentes (con excepción del componente Glory Hole) en la unidad minera Atacocha, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 12 de octubre de 2015 y que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	<p>El titular minero deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental para cada componente ejecutado, en tanto no se encuentren contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Como mínimo, se debe implementar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Bocamina 4287</u> 2. <u>Bocamina 4287</u> 3. <u>Bocamina Nv. 3900</u> <p>Respecto a los numerales 1, 2 y 3, el titular minero deberá implementar medidas que garanticen la estabilidad química y física, a fin de evitar la generación de drenaje</p>	<p>Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que los componentes materia de la presente imputación se encuentren contemplados en un instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar un informe técnico detallado, adjuntando planos, fotografías visibles y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de cada componente u otros medios probatorios que considere necesarios, que acrediten la implementación de las medidas de manejo</p>

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>ácido, así como la inestabilidad de las bocaminas.</p> <p>4. <u>Chimenea Alk392</u></p> <p>5. <u>Chimenea 4150</u></p> <p>6. <u>Chimenea 5315</u></p> <p>7. <u>Chimenea 5239</u></p> <p>8. <u>Chimenea 5339-2</u></p> <p>9. <u>Chimenea 5342</u></p> <p>10. <u>Chimenea 5349-2</u></p> <p>11. <u>Chimenea 5349</u></p> <p>12. <u>Chimenea 5359</u></p> <p>13. <u>Chimenea 605</u></p> <p>14. <u>Chimenea RB 69</u></p> <p>15. <u>Chimenea RB Nuevo Vasconia</u></p> <p>Respecto a los Numerales del 4 al 15, el titular minero deberá implementar una parrilla metálica, muro perimetral de protección además de un canal para el control de escorrentías con la finalidad de controlar el ingreso de agua a la chimenea.</p> <p>16. <u>Almacén de reactivos químicos</u></p> <p>El titular minero deberá implementar una losa de concreto, muros de concreto en su perímetro, techo además de un canal para control de escorrentías con la finalidad de controlar el ingreso de agua hacia el almacén.</p> <p>17. <u>Almacén de repuestos</u></p> <p>El titular minero deberá implementar cimentación y muros de concreto.</p> <p>18. <u>Almacén de RAEE</u></p> <p>El titular minero deberá implementar techo, piso afirmado y de concreto impermeabilizado, así como muro de bloques de concreto en su perímetro.</p> <p>19. <u>Casa compresora 3900</u></p> <p>El titular minero deberá implementar piso de losa de concreto, además de acreditar que esté techada y cerrada.</p> <p>20. <u>Centro médico Atacocha</u></p> <p>El titular minero deberá implementar muros de concreto, puerta, techo, pisos de cerámico, perímetro de muros de concreto.</p> <p>21. <u>Central Hidroeléctrica Chaprín</u></p> <p>El titular minero deberá implementar piso de cemento.</p> <p>22. <u>Polvorín Atacocha</u></p>		ambiental correspondientes.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	El titular minero deberá implementar techo y cerco, además de piso impermeabilizado y canales para el control de escorrentía en el perímetro del polvorín.		
	23. <u>Poza de captación de agua</u> El titular minero deberá impermeabilizar la poza y colocar en el perímetro un dique de mampostería.		
	24. <u>Planta de Tratamiento de Agua Potable El Palomar</u> El titular minero deberá impermeabilizar una infraestructura techada y con piso de concreto y colocar columnas metálicas cubiertas con malla cocada.		
	25. <u>Planta de Tratamiento de Agua Potable San Felipe</u> El titular minero deberá implementar piso de cemento y colocar en el perímetro mallas tipo cocada.		
	26. <u>Planta de Tratamiento de Agua Residual San Felipe</u> El titular minero deberá implementar piso de cemento y colocar en el perímetro mallas tipo cocada.		
	27. <u>Tanque de almacenamiento de agua recirculada</u> El titular minero deberá implementar una poza de concreto reforzado.		
	28. <u>Tanque para relleno hidráulico</u> El titular minero, deberá implementar una losa de concreto, pilares metálicos y el perímetro deberá estar protegido con una malla metálica tipo cocada.		
	29. <u>Zona de compost</u> El titular minero deberá implementar un techo, piso de grava y de concreto semipulido y geomembrana, además de una reja metálica de malla tipo cocada en el perímetro.		
	30. <u>Depósito de desmonte 4050</u>		
	31. <u>Depósito de desmonte 4154</u>		
	32. <u>Depósito de desmonte Túnel Yanapampa 3900</u>		

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>33. <u>Depósito de desmonte Vaso Atacocha 2</u></p> <p>Respecto a los Numerales 30, 31, 32 y 33, el titular minero deberá implementar medidas que garanticen la estabilidad química y física, a fin de evitar la generación de drenaje ácido, así como la inestabilidad de las desmonteras, además de implementar obras de manejo hidráulico para la recirculación de aguas de escorrentía.</p> <p>34. <u>Repulpeo</u></p> <p>El titular minero deberá implementar techo, columnas y escalera metálica.</p> <p>35. <u>Línea de Transmisión Eléctrica</u></p> <p>El titular minero deberá implementar actividades de mitigación para las actividades de mantenimiento de los equipos y del manejo de los desechos sólidos y líquidos.</p>		

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Nexa Resources Atacocha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**